

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de mayo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° **LB-00009-F-2026** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 27/04/2026 se recepciona Nota N° 852/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 47/2026- SeNAF DVM.- de fecha 23/04/2026 en el que se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titularizan los niños I.J.A.S. DNI N° 5., A.V.A.S. DNI N° 5. y N.J.M.S. DNI N° 7., continuando al cuidado de su tía materna, la Sra. Á.F.B.S. DNI N° 3., con domicilio en B.N.1.d.1.l.d.L., Provincia de Río Negro.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores. Asimismo, se advierte informe remitido por APASA.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones interinstitucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Del referido informe surge que la Sra. Á.S. fortalece su rol como guardadora de sus sobrinos I., A. y N., quienes se adaptan favorablemente al grupo familiar adquiriendo hábitos de higiene, organización de rutinas y regularidad escolar. Los niños I. y A. se encuentran escolarizados en la Escuela N° 1. con jornada extendida, contando con transporte escolar, mientras que N. asiste a la Escuela Infantil N° 1., habiendo superado episodios iniciales de llanto para lograr una comunicación tranquila y mejoras en el sueño.

Se detalla que la guardadora, quien se desempeña como enfermera con horarios rotativos, cuenta con el apoyo del Sr. G.C., su hija S. y una niñera para el cuidado de los niños. Asimismo, ha regularizado los esquemas de vacunación y controles de salud, e inicia una ampliación habitacional para resolver las tensiones de espacio entre S. e I., manifestando su voluntad de peticionar una Guarda Judicial ante la falta de respuestas de los progenitores. En lo que respecta a la red de sostén, el EIT describe la articulación con la Sra. J.S. y la Srta. A.A., quienes demuestran plena disposición para colaborar en el cuidado y esparcimiento, habiendo los niños compartido visitas recreativas en C.C. y actividades deportivas como fútbol en el club Tomateros y folclore.

En relación a los espacios de escucha mantenidos, el equipo informa que los niños

expresan bienestar en la convivencia. A. refiere: *"estoy bien con el cambio de casa, estoy más tranquila"* y acepta iniciar un espacio terapéutico, mientras que I. manifiesta su deseo de continuar viviendo con su tía, sin interés en retornar con sus progenitores. Respecto del vínculo con el Sr. G.A., se informa que se mantiene la comunicación telefónica supervisada, dado que A. manifiesta extrañarlo. No obstante, el organismo comunica que no se cumplen los objetivos con los progenitores debido al consumo problemático de sustancias y la falta de adherencia a tratamientos. Se menciona que el Sr. A. solo concreta dos encuentros, refiere no necesitar terapia y exige el retorno de los niños. Por su parte, se consigna que la Sra. T.S. reside en G.R. y mantiene una actitud violenta hacia el equipo. Según informa el dispositivo APASA y el Servicio Social del nosocomio local, la misma rechaza sistemáticamente las instancias de internación y tratamiento ambulatorio tras episodios de intoxicación, habiéndose retirado de los centros asistenciales por voluntad propia.

Finalmente, el EIT concluye que no resulta viable el retorno de los niños a la convivencia con sus progenitores por persistir el contexto de inestabilidad, riesgo y falta de problematización de su situación de salud, recomendando la vigencia de las prohibiciones de acercamiento. Por todo lo expuesto, se determina la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de noventa (90) días respecto de los niños I.J.A.S., A.V.A.S. y N.J.M.S., quienes continuarán bajo los cuidados legales de su tía materna Sra. Á.F.B.S..

Que en fecha 28/04/2026 de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 29/04/2026 dictamina diciendo: *"... entiendo pertinente se decrete la legalidad de la prórroga de la medida dispuesta."*

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 30/04/2026.

**CONSIDERANDO:**

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al

efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

En este orden de ideas, surge con claridad que el núcleo familiar primario constituido por los progenitores continúa resultando perjudicial para la crianza y el desarrollo integral de los niños. De las constancias de autos se advierte que aquellos no han logrado adherir a las estrategias propuestas por el Organismo Proteccional, como así tampoco a los tratamientos sugeridos por las instituciones intervinientes respecto de su consumo problemático.

Por su parte, la Sra. Á.F.B.S. ha logrado, durante la implementación de la medida, garantizar el cuidado efectivo de sus sobrinos, brindándoles la contención necesaria y asegurando la materialización de los derechos fundamentales que les asisten. Asimismo, se aprecia en la guardadora una capacidad proactiva para resolver las contingencias de la dinámica familiar, consolidándose como la referente afectiva positiva para continuar con el ejercicio de su cuidado en el marco de la prórroga aquí solicitada.

Los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 47/2026 - SeNAF DVM.- respecto de los niños I.J.A.S., A.V.A.S. y N.J.M.S., en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

**RESUELVO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 47/2026- SeNAF DVM.- en la que se resuelve que los niños I.J.A.S., A.V.A.S. y N.J.M.S. continúen al cuidado de su tía materna, la Sra. Á.F.B.S. DNI N° 3., por el plazo de noventa (90) días.

**II.-)** Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de

recomponer el sistema de derechos que les asiste los mismos en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109. **Cúmplase por Secretaría.**

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta